TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 37/2022

ACUERDO 72/2022, de 5 julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de *Suministro e instalación de una estación para la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire, dotada de analizadores de ozono y óxidos de nitrógeno*, licitado por el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de abril de 2022, el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *Suministro e instalación de una estación para la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire, dotada de analizadores de ozono y óxidos de nitrógeno*.

A dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, la mercantil DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L.

SEGUNDO.- Mediante informe técnico se valoró la documentación presentada por los licitadores en el Sobre A (Declaraciones y proposición técnica), concluyendo lo siguiente respecto a la oferta formulada por DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L.:

La oferta técnica no cumple con las siguientes especificaciones solicitadas:

- La cubierta de la estación incorpora un único pasatubos para el paso de tomas de muestras de partículas, gases y cables desde la cubierta, en vez de los tres requeridos en el Pliego

- No se señala que se vaya a realizar la calibración in situ de los analizadores por un laboratorio acreditado, sino que el suministro incluye la calibración. No es lo requerido en el Pliego, porque pueden estar ofertando la calibración en su laboratorio, no in situ en la estación, o incluso que la realice un laboratorio no acreditado, lo que tiene un menor coste.

- No se señala que los analizadores dispongan de puerto USB

Con fecha 12 de mayo se notificó a DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. la exclusión de su oferta por el incumplimiento del pliego técnico en los siguientes términos:

La oferta técnica no cumple con la siguiente especificación solicitada:

La cubierta de la estación incorpora un único pasatubos para el paso de tomas de muestras de partículas, gases y cables desde la cubierta, en vez de los tres requeridos en el Pliego

TERCERO.- Con fecha 18 de mayo, DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que, en lo referente a los orificios que debe tener la cabina a suministrar para el paso de conductos de toma de muestras y cables, las especificaciones técnicas del pliego regulador de la licitación, página 24, indican lo siguiente:

Tres pasatubos de 50 mm de diámetro para el paso de tomas de muestras de partículas, gases y cables desde la cubierta.

2ª. Que, tras haber revisado con detenimiento la oferta presentada por DNOTA, entienden que el motivo para proceder a la exclusión de la oferta proviene del siguiente párrafo, incluido en el capítulo 2, página 8, de la oferta técnica:

En cubierta se colocarán 1 pasatubos, para un posible y futuro analizador de partículas que se instalen, de diámetro 50 para el paso de tomas de muestras de partículas, gases y cables desde la cubierta.

3ª. Que, a continuación, intentan explicar el porqué de dicho párrafo:

- Junto con la cabina en sí, se solicita la inclusión de 2 analizadores de gases como instrumentos de medida que irán incluidos en ella.
- Para los analizadores de gases, según se explica detalladamente en su oferta, se suele utilizar una única toma de muestras, que atravesará la cubierta por 1 pasatubos.
- Otro pasatubos de la cubierta se suele utilizar para la entrada de cables.
- Así, en caso de instalarse posteriormente un equipo de partículas, requerirá un tercer pasatubos (no puede ser el mismo que el de los analizadores de gases), siendo a este pasatubos adicional al que se hacía mención en el párrafo en cuestión.

Señala que, es por ello, que realmente se están ofertando 3 pasatubos en total, como se puede apreciar en el croquis de la página 11 de su oferta técnica.

Manifiesta que es cierto que la redacción del párrafo puede ser confusa, al no mencionarse expresamente en el mismo que el total será de 3 pasatubos, pero debe considerarse, en todo caso, un error material, como se puede comprobar por lo anteriormente explicado.

Alega que, de hecho, en los apartados 2.1. al 2.8. de la oferta, en los que se describen más detalladamente las características técnicas de cada componente de la cabina, se indica en la descripción del techo de cabina una opción genérica que es relativamente habitual, y es la necesidad de 5 pasatubos (de hasta 75 mm de diámetro), si por ejemplo se necesitase instalar: analizadores de gases + 2 analizadores de partículas + 1 captador de partículas (total 4 bocas para instrumentos + 1 para cables). Por eso, entienden que queda claro que en ningún momento se pretendió indicar que la cabina se suministrará con un único pasatubos, sino que, en todo caso, se ofrece la

posibilidad de realización de hasta 5 pasatubos, por encima de los requisitos mínimos del pliego.

4ª. Que, a pesar de que en la oferta de DNOTA no se ha producido ningún incumplimiento respecto al pliego que rige la licitación, ni se debería considerar lo producido siquiera un error material, en caso de que dicho párrafo pueda ocasionalmente inducir a error en su interpretación, existe numerosa jurisprudencia acerca del sentido del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicado a los procedimientos de contratación pública, en la que queda patente que:

- Cualquier incumplimiento en relación a los pliegos del contrato no supone una causa de exclusión, sino que deberán subsumirse en alguno de los supuestos que regulen las normativas en concreto, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato. Además, si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero admiten una propuesta favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas del contrato, esta interpretación es la que deberá imperar.

- El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

- Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, o queda manifiesta la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, procede la exclusión.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la anulación de la exclusión de la oferta presentada por dicha empresa.

CUARTO.- Con fecha 18 de mayo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 23 de mayo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 26 de mayo el órgano de contratación presentó un escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Que el artículo 97 de la LFCP establece en su último párrafo que "*Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.*"

Que, por tanto, ante la contradicción aparente sobre el número de pasatubos que establecía la oferta, debió haberse aplicado esta norma y solicitar una aclaración sobre los términos en los que se formulaba.

2ª. Que los acuerdos de este Tribunal 110/2021, de 12 de noviembre y 59/2021, de 2 julio, ambos con cita expresa del Acuerdo 50/2020, de 29 de junio, permiten al órgano de contratación allanarse a las pretensiones del reclamante siempre que no concurra infracción al ordenamiento jurídico, como ocurre en este caso.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se dicte un acuerdo en el que se formalice la falta de oposición a la reclamación y la voluntad de allanarse a las peticiones del reclamante.

El mismo 26 de mayo se aportó el expediente de contratación, habiéndose requerido que se completara con fecha 27 de mayo, lo cual se hizo el 1 de junio.

QUINTO.- El 1 de junio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación la exclusión de la oferta presentada por la reclamante en el procedimiento de adjudicación del contrato de referencia, motivada en el incumplimiento de una de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego regulador; concretamente, en la circunstancia de que en el equipamiento ofertado la cubierta de la estación incorpora un único pasatubos para el

paso de tomas de muestras de partículas, gases y cables, en vez de los tres requeridos en el Pliego.

Tal y como hemos expuesto en el apartado correspondiente a los antecedentes de hecho del presente Acuerdo al que nos remitimos en orden a evitar reiteraciones innecesarias, la reclamante manifiesta que la decisión ha podido obedecer al error o contradicción existente en su oferta por cuanto en la página 8 alude a un pasatubos, si bien realmente - como resulta del croquis de la página 11 de su oferta y de los apartados 2.1 al 2.8 de la misma - se están ofertando tres en total, con la posibilidad de realización de hasta cinco; motivo por el cual, y apelando a que en tales supuestos de ambigüedad o confusión si la propuesta admite una interpretación favorable al cumplimiento del pliego técnico, esta es la que debe imperar, deduce como pretensión la anulación del acto impugnado.

Por su parte, el órgano de contratación en el escrito de alegaciones remitido a este Tribunal, reconoce que ante la aparente contradicción sobre el número de pasatubos a que alude la oferta, debió haberse solicitado una aclaración de la misma en los términos permitidos por el artículo 97 de la LFCP; y a la vista de la concreta pretensión formulada por la reclamante manifiesta su voluntad de allanarse a ésta.

Como acertadamente señala el órgano de contratación, los distintos Tribunales administrativos en materia de contratación pública vienen admitiendo, de forma unánime, el allanamiento frente a las pretensiones de los reclamantes, siempre y cuando aquel no incurra en infracción del ordenamiento jurídico. Así lo ha manifestado este Tribunal entre otros, en nuestro Acuerdo 115/2021, de 30 de noviembre, donde, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998, tras delimitar que *El allanamiento es un acto jurídico procesal del demandado, por el que éste manifiesta su voluntad de no oponerse, o de abandonar su posición de oposición, a la pretensión del actor o demandante. A diferencia de la satisfacción extraprocesal debe producirse necesariamente ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Existe, en cambio, satisfacción extraprocesal cuando la Administración demandada, iniciado un proceso contencioso administrativo, reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones*

de la parte demandante, respecto a la aplicación de esta figura a la reclamación especial en materia de contratación pública, en nuestro Acuerdo 59/2021, de 2 de julio, con cita del Acuerdo 50/2020, de 29 de junio, señalamos lo siguiente: *"De igual modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre este particular – por todas, Resolución de 14 de agosto de 2019 – razona que "Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, "(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente.*

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la "reformatio in peius". Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez "juez y parte" y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial "ad hoc", es el caso de la llamada "jurisdicción retenida" donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de

Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una "infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente "infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico". No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico".

Así pues, tal y como expusimos, entre otros, en nuestro Acuerdo 23/2019, de 7 de marzo, en estos supuestos, sólo cabe proceder a la estimación de la reclamación especial, salvo que se aprecie una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. Circunstancia que, a la vista del escrito de interposición y del expediente, debe ser rechazada."

En el supuesto analizado, la pretensión deducida no es otra que la anulación del acto de exclusión; y a ésta se allana el órgano de contratación con fundamento en que la exclusión no debió resolverse de manera automática, sino que conforme a lo preceptuado en el artículo 97 LFCP debió solicitarse, con carácter previo, la correspondiente aclaración de la contradicción apreciada en la oferta. Veamos pues si acierta el órgano de contratación en su valoración y si de ésta deriva o no infracción del ordenamiento jurídico, pues de ello dependerá, como hemos señalado, la admisión del allanamiento manifestado.

El pliego regulador del presente contrato establece en su cláusula 1 que *El suministro deberá ajustarse a las prescripciones técnicas contenidas en el presente Pliego, señalando en su cláusula 11 que en el sobre A (Declaraciones y proposición técnica) debe incluirse, entre otra documentación, una Descripción de la propuesta*

técnica de conformidad con las características técnicas justificando su cumplimiento punto por punto. Se acompañarán fotografías. Advirtiendo en las prescripciones técnicas incluidas que las mismas son requisitos mínimos, de tal modo que su incumplimiento determinará la desestimación de la oferta; señalando entre las especificaciones que deberá cumplir la estación a suministrar, entre otras, la siguiente: *Tres pasatubos de 50 mm de diámetro para el paso de tomas de muestras de partículas, gases y cables desde la cubierta.*

Partiendo de tal premisa, y a los efectos de resolver la cuestión planteada, debemos recordar la doctrina que deriva del artículo 53.1 de la LFCP, relativa a la consideración del pliego como ley del contrato, que obliga tanto a la entidad contratante como al licitador que participa en el procedimiento de licitación de que se trate mediante la presentación de la proposición. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; teniendo en cuenta, además, que dicho pliego no fue objeto de recurso, siendo aceptado por los licitadores al formular sus proposiciones. Doctrina contenida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y recogida de forma reiterada por la jurisprudencia, pudiéndose citar entre otras, la sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Carácter vinculante que cabe predicar también de las prescripciones técnicas que, conforme a lo señalado en el artículo 60 de la LFCP, forman parte de dicho documento contractual, tal y como señala, entre otros, nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, razón por la cual el artículo 97 de la LFCP, en relación con la evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor, prevé la posibilidad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Vinculación que determina que las ofertas que incumplan las prescripciones técnicas requeridas en el pliego deben ser excluidas; si bien, para que

dicha exclusión resulte ajustada a derecho, como indicamos en nuestro Acuerdo 95/2021, de 22 de septiembre, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, debiendo deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Dicho lo anterior, y descendiendo al supuesto concreto, ambas partes admiten que la oferta de la reclamante resulta confusa, o cuando menos ambigua, en lo que a la acreditación del cumplimiento de la citada prescripción técnica se refiere; y, por tanto, coindicen también en que el incumplimiento detectado no merece, cuando menos, a priori la calificación de expreso y claro.

Llegados a este punto, como bien apunta el órgano de contratación, el artículo 97 LFCP establece que *Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.*

Posibilidad de solicitar aclaraciones respecto a las ofertas presentadas sobre la que este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones - por todos, Acuerdo 52/2021, de 8 de junio - insistiendo en la previsión legal de que la aclaración no puede encubrir una modificación de la oferta, pues lo contrario conculcaría el principio de igualdad de trato de los licitadores, y señalando que *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 28 de febrero de 2018, C-523/16 ECLI: EU:C:2018:122, apartados 49 al 53, resume de una forma concisa los requisitos que debe reunir la aclaración de una oferta a fin de no ser considerada contraria al derecho europeo. Así,*

(i) no se permite admitir cualesquiera rectificaciones de las omisiones que, según lo dispuesto expresamente en los documentos del contrato, deben llevar a la exclusión del licitador; (y ii) es posible que los datos relativos a la oferta de un licitador puedan corregirse o completarse de manera puntual, en particular cuando sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos:

1) La aclaración no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación.

2) La petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.

3) Conforme al principio de proporcionalidad, las medidas adoptadas no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

4) Igualdad de trato con todos los licitadores y petición de aclaración solo cuando se conocen todas las ofertas.

Siendo esto así, y atendida la posición de las partes manifestada en sus alegaciones y el contenido de la oferta de la reclamante, debemos concluir que la estimación de la reclamación y, por ende, la anulación de la decisión de exclusión de la oferta con retroacción del procedimiento al momento anterior a ésta con objeto de, a la vista de la contradicción apreciada en la proposición, solventarla si ello es posible o solicitar la oportuna aclaración, en modo alguno constituye infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, pues tal proceder encuentra amparo en los principios de proporcionalidad y concurrencia proclamados en el artículo 2 LFCP; motivo por el cual no se aprecia la concurrencia de obstáculo que imposibilite admitir el allanamiento del órgano de contratación y, por tanto, la resolución de la reclamación interpuesta acogiendo la pretensión deducida por la reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de *Suministro e instalación de una estación para la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire, dotada de analizadores de ozono y óxidos de nitrógeno*, licitado por el Departamento de Economía y Hacienda, anulando el acto de exclusión y disponiendo la retroacción del procedimiento al momento anterior a ésta a los efectos indicados en el fundamento de derecho quinto del presente Acuerdo.

2º. Notificar este acuerdo a DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de julio de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.